República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA
A despacho del señor juez, impulso procesal. Sírvase proveer.

Palmira (V), 3 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No. 451
PALMIRA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACION No. 2018 - 00467 - 00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito a través del cual la apoderada de la señora MARIA INES SALAS ACEVEDO pretende el impulso del proceso, y se le informe de los avances efectuados en el expediente; en razón a que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022 el despacho requirió a la parte demandante a efectos de que constituyera apoderado judicial sin que a la fecha se haya obtenido pronunciamiento alguno, habrá de señalarse inicialmente que:

No es función del juzgado informar a cada litigante lo que sucede en su proceso, pues dentro de sus deberes profesionales esta el de revisar sus asuntos, bien sea de forma presencial o de manera virtual, bastando para ello que se solicite oportunamente que el proceso se le facilite o se le ponga en línea.

No obstante, lo anterior, es urgente que la parte demandante inicial, se ajuste a los requerimientos del juzgado, en el entendido que, el proceso, al ser de menor cuantía, no se habilita por ley a litigar a la parte en causa propia. Siendo una carga procesal de los demandantes, el constituir apoderado judicial en este caso y sin que hasta ahora se hubiesen allanado a cumplir con las amonestaciones judiciales, el juzgado los requerirá por segunda ocasión para que cumplan con su carga procesal so pena de desistimiento tácito, que, dadas las particularidades del caso, es posible su aplicación, pese a tratarse de un proceso liquidatario, que sin

embargo no puede perderse de vista, tal como lo señala la Corte Suprema de Justicia, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en "un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, pues agrega la instancia judicial que decide, no es posible que se dilate un proceso mas allá del termino razonable por deficiencias anotadas a las partes en este caso al demandante y el juez como director del proceso no puede ser indolente frente a la decisión u omision de las partes, las que evidentemente tienen unas cargas procesales que deben cumplir. (STC8911-2020)

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito allegado por la apoderada JENNIFER TOVAR LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE POR SEGUNDA OCACION a la parte demandante ANGEL DAVID GIL BOTERO Y DAIRA BOTERO QUIROGA en representación de JHOSUAR ERAMOS GIL BOTERO, a fin de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan constituir apoderado judicial que los represente en el asunto de la referencia SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del articulo 317 del C G del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ffeda9ede4ee504107d525406ddf7e17819ff05d07ebb9e6a1e0e54368d494**
Documento generado en 06/05/2022 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica